

Con este fin, y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de determinados alcoholes etílicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se crea, con carácter transitorio, una exacción parafiscal reguladora del precio de determinados alcoholes etílicos, que se exigirá en la Península e islas Baleares, con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes.

**Artículo segundo.**—*Hecho imponible.*

La presente exacción grava las ventas de alcoholes etílicos comprendidos en los números uno y dos del Real Decreto dos mil ochocientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, por el que se modifican los precios de determinados alcoholes etílicos existentes en poder de fabricantes, almacenistas, importadores o, en su caso, distribuidores de los alcoholes importados, el día uno de enero de mil novecientos ochenta.

**Artículo tercero.**—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta exacción:

- a) Los fabricantes o almacenistas de alcoholes que realicen las operaciones gravadas.
- b) Los importadores de alcoholes o, en su caso, los distribuidores de los alcoholes importados, cuando se desconozca el destinatario final en el momento de la importación.

**Artículo cuarto.**—*Base y tipo.*

Uno. Constituye la base imponible el volumen en litros del alcohol vendido o importado.  
 Dos. El tipo impositivo aplicable será la diferencia existente entre el precio autorizado a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y el vigente con anterioridad a dicha fecha.

**Artículo quinto.**—*Devengo.*

La exacción se devengará:

Primero. En el momento de la venta de los productos gravados.  
 Segundo. El día uno de julio de mil novecientos ochenta, cuando no se hubiera realizado la venta con anterioridad a dicha fecha.

**Artículo sexto.**—*Liquidación y recaudación.*

La liquidación y recaudación de esta exacción se regirá por las disposiciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo séptimo.**—*Gestión.*

La gestión de esta exacción corresponderá al Ministerio de Hacienda.

**Artículo octavo.**—*Destino de los fondos.*

Los rendimientos de la presente exacción parafiscal se aplicarán al Tesoro Público como «Producto de tasas y exacciones parafiscales», para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

**Artículo noveno.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias relativas al desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

**Artículo décimo.**—Este Real Decreto entrará en vigor simultáneamente con los nuevos precios de los alcoholes etílicos a que se refiere.

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
 JAIME GARCIA ANOVEROS

**30668**

**ORDEN de 29 de diciembre de 1979 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre de 1979, aplicables a la revisión de contratos de obras del Estado.**

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de septiembre de 1979, los cuales han sido sometidos a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1979, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

*Mano de obra*

Provincias	Septiembre 1979	Provincias	Septiembre 1979
Alava ... ..	922	Logroño ... ..	1.207
Albacete ... ..	984	Lugo ... ..	1.205
Alicante ... ..	1.266	Madrid ... ..	1.020
Almería ... ..	1.408	Málaga ... ..	857
Avila ... ..	1.239	Murcia ... ..	1.460
Badajoz ... ..	1.107	Navarra ... ..	1.048
Baleares ... ..	858	Orense ... ..	1.193
Barcelona ... ..	1.291	Oviedo ... ..	1.384
Burgos ... ..	966	Palencia ... ..	1.180
Cáceres ... ..	1.281	Palmas, Las ... ..	1.086
Cádiz ... ..	1.137	Pontevedra ... ..	1.300
Castellón ... ..	1.009	Salamanca ... ..	1.289
Ciudad Real ... ..	1.418	S. C. Tenerife ... ..	906
Córdoba ... ..	1.391	Santander ... ..	1.085
Coruña, La ... ..	1.179	Segovia ... ..	1.150
Cuenca ... ..	1.148	Sevilla ... ..	1.191
Gerona ... ..	915	Soria ... ..	1.111
Granada ... ..	1.162	Tarragona ... ..	914
Guadalajara ... ..	930	Teruel ... ..	1.042
Guipúzcoa ... ..	1.135	Toledo ... ..	1.080
Huelva ... ..	1.396	Valencia ... ..	1.087
Huesca ... ..	930	Valladolid ... ..	970
Jaén ... ..	1.144	Vizcaya ... ..	1.464
León ... ..	1.381	Zamora ... ..	1.210
Lérida ... ..	790	Zaragoza ... ..	1.255

*Índices de precios de materiales de construcción*

	Península e Islas Baleares	Islas Canarias
	Septiembre 1979	Septiembre 1979
Cemento ... ..	344,8	324,7
Cerámica ... ..	428,5	531,7
Madera ... ..	476,7	428,6
Acero ... ..	305,8	441,9
Energía ... ..	386,3	518,6
Cobre ... ..	289,6	—
Aluminio ... ..	308,1	—
Ligantes ... ..	377,9	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
 Madrid, 29 de diciembre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...